



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 23 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00075-00**

Interlocutorio. 716

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HUGO ABDULJAMIN OSSMAN RODRÍGUEZ Y CARLOS GUILLERMO QUEVEDO GUEVARA
DEMANDADO:	JORGE ELÍAS VERGARA VÉLEZ
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, el demandado por medio de Escritura Pública número 1500 del 12 de noviembre del 2020 de la Notaría Primera de Calarcá, constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, en favor de los aquí demandantes, el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, sobre los bienes inmuebles:

A) Lote de terreno rural mejorado con casa de habitación denominado Lote la Ilusión ubicado en la Vereda Vega Larga de Calarcá Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-2236 y ficha catastral número 631300001000000010104000000000.

B) Lote de terreno rural mejorado con casa de habitación denominado Lote la Cabaña ubicado en la vereda La Cabaña, del área rural de Calarcá Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-3789 y ficha catastral número 6313000001000000001010500000000000.

C) Lote de terreno rural denominado Lote de terreno ubicado en la Vereda Dinamarca de Calarcá Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-17362 y ficha catastral número 631300001000000010105000000000.

Los linderos, tradición, especificaciones y demás características de los tres inmuebles, se encuentran relacionadas en la escritura de hipoteca, cuya primera copia se encuentra inserta a la presente demanda y cuya transcripción no es necesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de General del proceso.



Además de constituir la hipoteca ya referida, se aportan dos títulos valores representados en dos letras de cambio, así:

1º) Letra de cambio por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MONEDA CORRIENTE** aceptada el 12 de noviembre del 2020 con vencimiento el 12 de octubre del 2023, en favor de **HUGO ABDULJAMIN OSSMAN RODRÍGUEZ**.

2º) Letra de cambio por valor **de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MONEDA CORRIENTE** aceptada el 12 de noviembre del 2020 con vencimiento el 12 de octubre del 2023, en favor de **CARLOS GUILLERMO QUEVEDO GUEVARA**.

Es de resorte del suscrito clarificar que la cuantía a la luz del Artículo 26, numeral 1 se tendrá por el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 120.000. 000.00).

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor de los señores **HUGO ABDULJAMIN OSSMAN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.398.807, **CARLOS GUILLERMO QUEVEDO GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.398.807, y, en contra del señor **JORGE ELÍAS VERGARA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.075.269, de la siguiente manera y por los siguientes conceptos:

1.1 Por la letra de cambio por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MONEDA CORRIENTE**, al momento de presentación de la demanda, aceptada el 12 de noviembre del 2020 con vencimiento el 12 de octubre del 2023, en favor de **HUGO ABDULJAMIN OSSMAN RODRÍGUEZ**.

1.2. INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida sobre el monto establecido en el numeral **1.**, calculados desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, desde el día 13 de octubre del 2023 y hasta la satisfacción total de la obligación.

2.1 Por la letra de cambio por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MONEDA CORRIENTE**, al momento de presentación de la demanda, aceptada el 12 de noviembre del 2020 con vencimiento el 12 de octubre del 2023, en favor de **CARLOS GUILLERMO QUEVEDO GUEVARA**.

2.2 INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida sobre el monto establecido en el numeral **1.**, calculados desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, desde el día 13 de octubre del 2023 y hasta la satisfacción total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al señor **JORGE ELÍAS VERGARA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.075.269, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.



En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, se deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **282-2236, 282-3789, 282-17362** registrados en el círculo de Calarcá, Quindío.

LIBRAR oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal.

REMITIR el memorial al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e impartir el impulso respectivo, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, para que represente a la parte demandante, conforme al poder que le fue concedido.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
046 DEL 16 DE ABRIL DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e79d37105a4ea17d0b54f5f088548bb480f295e39ac977e75483b27bb69e5a**

Documento generado en 15/04/2024 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>